PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0119

Sentencia impugnada:Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de julio de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Planeta Fashion, SA.

Abogada:Licda. Michelle Díaz Pichardo.

Recurrido:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogadas:Licdas. Davilania Quezada Arias y Paola Carolina Pichardo Ciccone.

Juez ponente:Mag. Rafael Vásquez Goico.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Planeta Fashion, SA., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00217, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo figura copiado más

adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Michelle Díaz Pichardo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Planeta Fashion, SA., RNC O1 con su domicilio ubicado en la ADD14 Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Paola Carolina Pichardo Ciccone, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general PER2 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 del mismo domicilio de su representada.

Mediante dictamen de fecha 5 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 26 de enero de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de permiso con fines académicos.

II. Antecedentes

En fecha 21 de diciembre de 2014 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad Planeta Fashion, SA. la comunicación núm. ALMG GFSDI 001517-2013, informándole el inicio de la fiscalización relativa al Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales noviembre y diciembre 2010, mayo 2011, junio, julio, octubre y noviembre 2012, así como el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2011.

En fecha 25 de noviembre de 2015 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. E-ALMG-CEF2-00774-2015, mediante la cual remitió los resultados de la determinación

practicada respecto del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales noviembre y diciembre 2010, mayo 2011, junio, julio, octubre y noviembre 2012, así como el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2011; la cual no conforme, interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. 1980-2018, de fecha 25 de noviembre de 2015.

No conforme con la referida resolución de reconsideración, la parte hoy recurrente interpuso recurso Contencioso-Tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00217, de fecha 9 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso Contencioso-Tributario incoado en fecha 19/08/2019, por PLANETA FASHION, S.A., contra la Resolución de Reconsideración 1980-2018, emitida en fecha 28/12/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso Contencioso-Tributario en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración 1980-2018, emitida en fecha 28/12/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 107-13, violación a la tutela judicial efectiva, violación al mandato constitucional del control de la legalidad. Segundo medio: Fallo extra-petita. Incorrecta aplicación del Código Tributario, Código Civil y Código de Procedimiento Civil. Tercer medio: Falsa aplicación del Código Tributario violación a la unidad jurisprudencial y seguridad jurídica” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una incorrecta aplicación del Código Tributario, Código Civil y Código de Procedimiento Civil al establecer que las declaraciones juradas presentadas contenían falsedades, para de ello fundamentar de manera errónea la prolongación por dos (2) años del plazo de prescripción consagrado por el citado artículo 21 del Código Tributario y de esa manera rechazar el incidente que en ese sentido esgrimió la hoy recurrente por ante

los jueces del fondo.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“21. En ese orden de ideas este colegiado ha podido apreciar del estudio combinado de los elementos probatorios y argumentos presentados por las partes, que la determinación de la obligación tributaria fue iniciada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 21/12/2014, notificando a la sociedad PLANETA FASHION. S.A., la comunicación ALMG CFSDI 001517-2013, informándole el inicio de la fiscalización de los periodos fiscales de noviembre y diciembre 2010, mayo 2011, junio, julio, octubre y noviembre 2012, por efecto de las irregularidades encontradas respecto de las obligaciones del ITBIS correspondientes a los referidos periodos fiscales, así como del impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2011. Con referencia a las impugnaciones por concepto de ITBIS, respecto del periodo noviembre 2010 (más antiguo), la recurrente disponía hasta el 20 de diciembre del año 2010, para presentar su declaración en lo que atañe a este periodo; iniciando el plazo de prescripción a partir del 21 de diciembre del 2010’’ y hasta el 21 de diciembre del año 2013; plazo que se suspende por dos años más, es decir hasta el 21 de diciembre del año 2015, cuando la administración tributaria determina falsedad en la declaración jurada, es decir, cuando la administración comprueba que las informaciones remitidas son irreales verificado a través de los mecanismos de determinación a cargo de la administración tributaria, que al iniciar la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el proceso de fiscalización en fecha 21 de diciembre del 2014, a través de la notificación de la comunicación ALMG CFSDI001517-2013, resulta evidente que la misma se hizo dentro del plazo de prescripción establecido por la normativa tributaria y en uso combinado de las disposiciones de los señalados artículos 21 y 24 del Código Tributario. 22. Del mismo modo este colegiado ha podido apreciar, que en lo que respecta al requerimiento impositivo del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2011, la recurrente dispone del plazo de 120 días a partir del cierre del ejercicio fiscal para presentar su declaración, es decir, hasta el 30 de abril del año dos mil once (2011), por ende, el plazo de prescripción inicia el 1° de mayo del dos mil once (2011) y finaliza el 1° de mayo del dos mil catorce (2014), plazo que de igual manera se suspende por dos años más, cuando la administración tributaria ha determinado falsedad en la declaración jurada del IRS, es decir, hasta el 1° de mayo del dos mil dieciséis (2016), en esa virtud, resulta evidente, que al iniciar el proceso de fiscalización con la notificación de la comunicación ALMG CFSDI 001517-2013 de fecha 21 de diciembre del 2014, con la cual le fue informada de las inconsistencias detectadas, resulta evidente que la administración tributaria actuó también dentro del plazo de prescripción referido en los artículos 21 y 24 del Código Tributario. 23. Al desestimar el argumento esbozado por la recurrente relativo a la prescripción de la acción para el cobro de los impuestos referidos en parte anterior de esta misma decisión, y en ausencia de otro medio tendente a invalidar la actuación de la Administración Tributaria, este Colegiado estima pertinente rechazar en todas sus partes el recurso Contencioso-Tributario interpuesto por PLANETA FASHION, S.A., en los términos que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión” (sic).

El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.

La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo de cumplir con ella.

En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada "con falsedades".

Contrario a lo que sucede con la suspensión por 2 años del plazo de prescripción en los casos de no presentación de declaración tributaria en el término indicado por la ley, la cual opera de pleno derecho con la verificación de dicha omisión, la forma de operatividad de la causa de suspensión relativa a la presentación de una declaración tributaria con falsedades, que es la que se ha establecido en la sentencia impugnada, tiene que ser invocada por la Administración Tributaria antes del cumplimiento del referido plazo de 3 años de prescripción mediante la notificación al contribuyente de que el órgano recaudador presume la falsedad de su declaración tributaria. Se advierte así que la Dirección General de Impuestos Internos tendrá el plazo de 2 años -que es el período de suspensión inherente a esta causa- para investigar el caso, pudiendo descartar la ocurrencia de un delito tributario o iniciar las acciones judiciales correspondientes.

A partir de lo antes indicado, se advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que los períodos fiscales impugnados por la administración tributaria se encontraban prescritos; en efecto, los jueces del fondo procedieron a indicar que el plazo de la prescripción "se suspende por dos años más cuando la administración tributaria determina falsedad en la declaración jurada, es decir, cuando la administración comprueba que las informaciones remitidas son irreales verificando a través de los mecanismos de determinación a cargo de la administración tributaria"

En ese tenor, los jueces del fondo procedieron a dar como un hecho cierto que el período de la prescripción se encontraba suspendido, ya que la declaración presentada por la parte recurrente contenía elementos falsos, sin previamente haber determinado que la administración haya realizado alguna actuación mediante la cual haya notificado a la parte hoy recurrente que el órgano recaudador presumía la falsedad de la información brindada a través de dicha declaración jurada o que ciertamente la parte hoy recurrida haya realizado alguna actuación dentro del plazo de tres (3) años que fuera indicativa de que la administración tributaria diera a entender que consideraba falsa la declaración efectuada por el contribuyente, situación que le permitiera beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una aplicación errónea de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal

Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA el recurso de casación interpuesto por sociedad Planeta Fashion, SA., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00217, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones Contencioso-Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici